

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/52/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

**DENUNCIADO: COALICIÓN INTEGRADA
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/52/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Ricardo Moreno Bastida, Representante Propietario de **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la **Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social**; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, con motivo de la pinta de una barda en un bien inmueble público.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El siete de abril de dos mil diecisiete el C. Ricardo Moreno Bastida, Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia en la Oficialía de Partes del citado Consejo General en contra de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, por hechos que

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la pinta de una barda en un bien inmueble público.

2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento: Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/ZINA/MORENA/PRI-PVEM-PNA-PES/058/2017/04**; asimismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja y la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor. De igual forma, señaló que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- El requerimiento realizado al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito a la Secretaría Ejecutiva, si contaba con algún permiso para la pinta de barda señalada en la denuncia y, en su caso remitirlo.
- El requerimiento realizado al Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México para que informara por escrito a la Secretaría Ejecutiva, si pertenece al municipio la barda perimetral del campo de futbol ubicada en la calle Juárez, sin número, San Antonio Acahualco y, en su caso remitir la documentación con la cual lo acredite.

Asimismo, derivado de la solicitud del ejercicio de la función de Oficialía electoral planteada por el partido quejoso en su escrito de denuncia, se ordenó:

- Dar vista a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constatar la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

existencia y contenido de la propaganda objeto de denuncia en el espacio y dirección indicados por el quejoso.

3. Desahogo de requerimiento del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México. Por escrito de doce de abril de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en el que manifestó contar con el permiso para la pinta de la barda señalada en el escrito de denuncia, el cual adjuntó a su escrito.

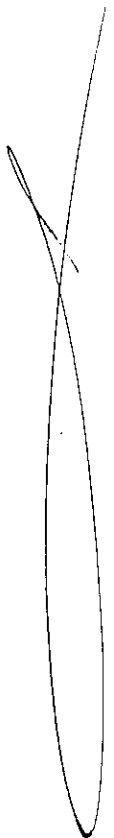
4. Desahogo de requerimiento del Coordinador Jurídico Municipal de Zinacantepec. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Coordinador Jurídico del citado Ayuntamiento, dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el que informó que el predio del cual se le solicitó información no se encontraba registrado en la Cédula de Bienes Inmuebles pertenecientes al Ayuntamiento.

5. Admisión a trámite, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ahora quejoso y denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, acordó negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el actor.

6. Audiencia. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



En dicha audiencia se hizo constar la presentación del escrito sin fecha, signado por el C. Efrén Ortiz Álvarez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de denunciado, constantes de tres fojas útiles por un sólo lado, a través del cual da contestación a los hechos que se le imputan y formula alegatos.

Asimismo, se hizo constar la comparecencia de los representantes legales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, los CC. Lenin Geovani Sánchez Sánchez, Ezequiel Flores Medina y Oscar Hugo López Rodríguez, respectivamente y por lo que hace al quejoso se tuvo por presentado su escrito de alegatos, mas no fue acordado de conformidad con lo solicitado en el punto segundo del mismo, toda vez que dicha solicitud se encuentra fuera de tiempo previsto por el artículo 48 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo se hizo constar que el partido quejoso no se presentó en dicha audiencia, no obstante de haber sido notificado legalmente.

En el mismo sentido, se hizo constar que no se encontraba presente el representante del Partido Encuentro Social, en su calidad de denunciado, no obstante de haber sido notificado conforme a Derecho.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y se recibieron alegatos formulados por las partes.

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/4383/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **PES/ZINA/MORENA/PRI-PVEM-PNA-PES/058/2017/04,** el informe

circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/52/2017**; por otra parte, el primero de mayo de dos mil diecisiete se designó como ponente del expediente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/52/2017** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/52/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintiuno de abril del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que el partido Nueva Alianza, en su escrito de contestación hace valer como causal de improcedencia, la frivolidad de la queja instaurada por el partido MORENA y consecuentemente solicitan el desechamiento de la misma; de ahí que, sea motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al estudio de fondo, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que el probable infractor antes señalado en el párrafo que antecede, invocó en su respectivo escrito de contestación,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

como causa de improcedencia que la queja resultaba frívola, alegando que los hechos denunciados por el partido MORENA no constituyen violación a la normativa electoral, pues de autos se puede advertir que existe válidamente permiso del propietario del inmueble para la pinta de la barda en cuestión, mismo que fue exhibido por el Partido Verde Ecologista de México en su oportunidad, así como el informe rendido por el Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Zinacantepec Estado de México, que manifiesta que dicho inmueble no se encuentra registrado dentro de la Cedula de Bienes Inmuebles pertenecientes al Ayuntamiento en cita; de ahí que, la queja instaurada carezca de elementos probatorios suficientes para sostener el dicho del partido quejoso y consecuentemente el supuesto jurídico presuntamente vulnerado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hace valer el denunciado antes referido, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, en el presente caso la figura jurídica no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el partido denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, consistentes en impresiones fotográficas del inmueble señalado como público, lo cual genera indicios suficientes para soportar su dicho; además de denunciar hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos, siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.



Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis al escrito de queja presentada por el partido político **MORENA**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el cinco de abril de dos mil diecisiete se percató que en la calle Juárez, sin número, San Antonio Acahualco, municipio de Zinacantepec, Estado de México, se encontraba la pinta de una barda con propaganda electoral atribuibles a la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, propaganda que contenía el emblema del Partido Verde Ecologista de México y la siguiente leyenda: "*Basta transporte público, malo e inseguro, calles inseguras, candidato coalición PRI, VERDE ECOLOGISTA, NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL*", la cual infringe la normativa electoral, por encontrarse en lugar prohibido ya que se trata de un bien inmueble público.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de alegatos presentado por el C. César Enrique Sánchez Millán, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte lo siguiente:

- Niega la comisión de los hechos objeto de denuncia, ya que en su dicho en ningún momento se trasgredieron las normas aducidas.
- El partido manifiesta que de las constancias de autos se advierte que el Partido Verde Ecologista de México tiene permiso por parte del C. Faustino Gutiérrez Acuña, dueño del inmueble para pintar la barda motivo de denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Que el representante del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, informó que el inmueble señalado en el escrito de denuncia no pertenece al Ayuntamiento.

Por otra parte, del análisis realizado al escrito presentado por el C. Efrén Ortiz Álvarez, representante propietario de **Nueva Alianza** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte lo siguiente:

- Manifiesta que se debe desechar la denuncia al tratarse de una queja frívola, ya que los hechos objeto de denuncia no constituyen un violación a la normativa electoral, toda vez que se tiene el consentimiento otorgado por el C. Faustino Gutiérrez Acuña, propietario del bien inmueble que señala el partido político actor en su escrito de denuncia.
- Que del informe rendido por el Coordinador Jurídico Municipal de Zinacantepec, Estado de México se advierte que el predio, no se encuentra registrado dentro de la Cédula de Bienes Inmuebles pertenecientes al citado Ayuntamiento.

Por lo que respecta al escrito presentado por el C. Esteban Fernández Cruz, representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte lo siguiente:

- Que cuenta con el permiso para la pinta de la barda señalada en la denuncia, el cual fue otorgado por el C. Faustino Gutiérrez Acuña.
- Que el predio señalado en la denuncia no se encuentra registrado en la Cédula de Bienes Inmuebles pertenecientes al Ayuntamiento de Zinacantepec, lo cual se advierte del informe rendido por el Coordinador Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec.
- Por consecuencia la propaganda objeto de denuncia no se encuentra colocada en lugar prohibido por la normativa electoral.
- Objeta todas las pruebas ofrecidas por el actor, en cuanto a alcance y valor probatorio.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social infringieron el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, por la presunta colocación o fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente, en una barda perimetral de las instalaciones de unos campos de futbol en la localidad de Acahualco, municipio de Zinacantepec, Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la Litis. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:



A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **La Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México de fecha nueve de abril de dos mil diecisiete, **folio 569** y anexos consistentes en cuatro impresiones que contienen ocho imágenes a color; en la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda motivo de la queja.
- **La Documental Pública.** Consistente en el informe de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, suscrito por Arturo Galicia Carballar, Coordinador Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, mediante el cual comunicó que el predio, donde supuestamente se colocó la propaganda denunciada, no se encuentra registrado dentro de la Cédula de Bienes Inmuebles pertenecientes al Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias.

Además, este Órgano Jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.

De igual manera obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **La Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, suscrito por Esteban Fernández Cruz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual informó que cuenta con el permiso del propietario del inmueble en que se contuvo la propaganda motivo de la queja.
- **La Documental Privada.** Consistente en el permiso otorgado por el C. Faustino Gutiérrez Acuña, quien otorgó consentimiento para la pinta de la barda en cuestión en su calidad de propietario.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga a dichos documentos el carácter de documentales privadas, con la calidad de indicio, mismas que deberán ser adminiculadas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.

Asimismo, en el expediente se advierte la siguiente prueba:

- **La Técnica.** Consistente en dos impresiones fotográficas a color, en las cuales consta la propaganda denunciada.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como prueba técnica, al contener impresiones fotográficas, con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana;** pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



Lo anterior, no obstante que el representante del Partido Verde Ecologista de México objeta todos los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, pues los mismos son elementos necesarios para resolver el fondo del expediente que nos ocupa.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través de la cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta con objetar de manera genérica los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el caso, el denunciado no esgrime argumentos en los que se sostenga su objeción. En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

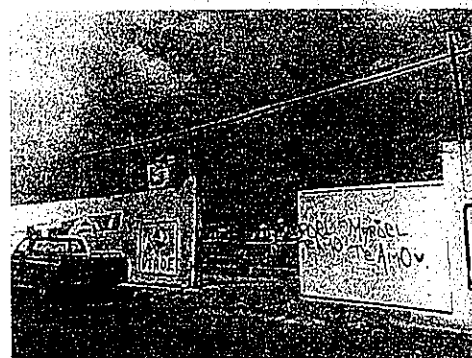
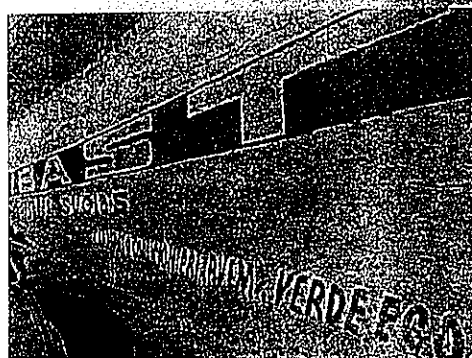
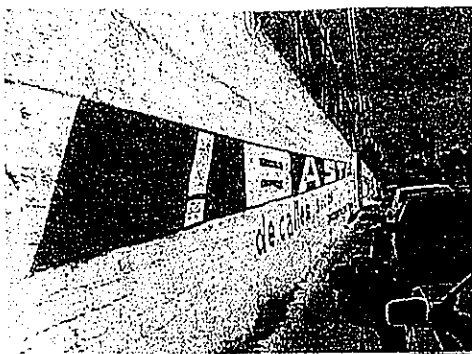
Así pues, por cuanto hace a la objeción del alcance y valor probatorio de las pruebas, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las mismas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral donde se adminiculan las pruebas mencionadas y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia** de la pinta de una "barda exterior del predio que aloja los campos de futbol, ubicado en la calle Juárez sin número, a un costado de la escuela secundaria oficial no. 320 Juan Pablos (sic), del poblado San Antonio Acahualco, municipio de Zinacantepec, Estado de México", con la leyenda "¡BASTA de calles sucias!, CANDIDATO COALICIÓN PRI, PVEM, VERDE ECOLOGISTA, ENCUENTRO SOCIAL", así como el emblema del Partido Verde Ecologista de México; la cual corresponde a las características de aquélla que fue denunciada por el partido político MORENA en el presente asunto.

Para mayor ilustración se anexan a la presente las fotografías de la propaganda referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



Las anteriores circunstancias, se tienen por acreditadas porque de las dos fotografías ofrecidas por la parte quejosa fueron robustecidas con el Acta Circunstanciada con número de folio 569, levantada por personal de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de

abril de dos mil diecisiete. Por lo tanto dicha propaganda se tiene por acreditada desde el día siete de abril de dos mil diecisiete, fecha en que se presentó la denuncia respectiva.

Es decir, los elementos de la propaganda que en principio el quejoso denunció, así como el lugar descritos por éste, guardan plena coincidencia con los constatados por el fedatario electoral, de ahí que no exista duda sobre su difusión y contenido, pues, inclusive, el propio Partido Verde Ecologista de México integrante de la coalición denunciada, al dar contestación sobre los hechos atribuidos, manifiesta que respecto a la pinta de la barda referida, su partido cuenta con el permiso del propietario y/o poseedor del inmueble descrito, lo que evidencia que no es un hecho controvertido.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El partido político quejoso sostiene que con la difusión de la propaganda denunciada en la barda perimetral de unos campos de futbol de la comunidad de San Antonio Acahualco, municipio de Zinacantepec, Estado de México, se están vulnerando las normas en materia de propaganda política o electoral al fijarse en lugares que se encuentran prohibidos por el Código de la materia, pues parte de la premisa de que dicho inmueble es de carácter público.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Así pues, en el caso, el partido quejoso considera que los denunciados colocaron la propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley, violando lo dispuesto en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México; precepto legal, que dispone de manera textual lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Artículo 262. *En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:*

[...]

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos², ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común."

De lo trascrito, se advierte que para configurar la violación prevista en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, en cuanto al caso que nos interesa, se requiere la comprobación de dos elementos:

² Énfasis añadido.

- a. **Naturaleza de la propaganda.** La propaganda materia de la denuncia, sea de las consideradas como electoral.
- b. **Colocación en lugar prohibido por la ley.** La colocación de la propaganda electoral en un espacio ocupado por los poderes públicos.

De lo anterior, el primero de los elementos por sí solo no constituye ninguna infracción, porque es realizado en ejercicio de un derecho abstracto otorgado a los partidos políticos, candidatos independientes para hacer posible el acceso al poder en un sistema democrático. En tal virtud, la configuración de la prohibición de la norma se actualiza por la conjunción de estos dos aspectos, como a continuación se expone.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Respecto al primer elemento de la norma, el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México ha establecido que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En cuanto al segundo de los elementos de la norma, dos términos son trascendentes: "**ocupar**" y "**poder público**". La Real Academia Española, respecto al significado del verbo "ocupar", ha señalado que su significado es el siguiente:

1. tr. Tomar posesión o apoderarse de un territorio, de un lugar, de un edificio, etc., invadiéndolo o instalándose en él.
2. tr. Obtener, gozar un empleo, dignidad, mayorazgo, etc.
3. tr. Llenar un espacio o lugar."

Por ende, si el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, al emplear el término "**ocupados**" debe entenderse no solo al espacio donde físicamente reside el poder público, sino también el lugar donde se realizan las actividades propias de la actividad estatal; por lo que, cuando el legislador aludió a "*oficinas, edificios o locales*", lo hizo sólo de manera ejemplificativa, para mostrar la materialización del espacio donde el poder público realiza sus actividades.

Para efecto de acreditar el segundo elemento de la hipótesis normativa, lo importante es que tales actividades se relacionen con una función o servicio público identificables así por la ciudadanía, para encontrarse dentro de la prohibición señalada por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, para que pueda considerarse que se trata de un edificio o local público, lo realmente importante es que ellos sean ocupados por los poderes públicos o se preste un servicio público; debiendo resaltar, que la prohibición señalada por el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, debe comprender también a todos los accesorios del bien inmueble ocupado por los poderes públicos, en atención al principio general de derecho "*accessorium sequitur principal*", consistente que: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Criterio que resulta acorde con lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el artículo 249 apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al señalar que la función de la norma es "evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político³, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traducándose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los

³ Énfasis añadido



*demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal*⁴.

De tal manera, que el bien jurídico tutelado es, por una parte mantener una separación entre el poder público ejercido en los tres niveles de gobierno y las campañas electorales; y por otro lado, mantener intocada la percepción de la ciudadanía entre las funciones ejercidas por el poder público con las aspiraciones político-electorales de alguno de los candidatos, partidos o coaliciones en una contienda electoral.

En efecto, el hecho de que los ciudadanos perciban que en locales ocupados por los poderes públicos se encuentran fijados, colgados, colocados o pintados emblemas de determinado partido político, coalición, o bien propaganda de los candidatos participantes en algún proceso electoral, puede constituir un factor para que los electores que transitan por tales lugares relacionen al partido político, candidato o coalición respectiva con la prestación del servicio público, afectándose los principios de legalidad y equidad que rigen el proceso electoral, conforme a los cuales, los participantes en una contienda comicial deben respetar la normatividad electoral y el poder público preservar condiciones de igualdad en estos, debiendo los servicios públicos mantenerse alejados de cualquier influencia electoral.

Situación, que es acorde con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-482/2012⁵.

Por otra parte, en relación a la terminología "poder público" que alberga el segundo de los elementos del citado artículo 262 fracción V, los diversos 39, 40, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ Al resolver los expedientes SRE-PSD-225/2015 Y SRE-PSD-228/2015 ACUMULADOS y SRE-PSD-271/2015.

⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>. Consultado el 4 de junio de 2015.



Mexicanos, establecen que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, donde todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, siendo voluntad de éste, constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre. De ahí que, el poder público puede considerarse en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal.

Una vez precisados los criterios jurídicos de la norma que se dice vulnerada, se procede al análisis de la posible comisión de la infracción, consistente en la pinta de propaganda electoral en un supuesto lugar prohibido, en específico en una barda que, a decir del quejoso, es de carácter público, ubicado en el municipio de Zinacantepec, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Primer elemento: Naturaleza de la propaganda.

Este Tribunal determina que la pinta denunciada **constituye propaganda de naturaleza electoral**; ello, si se toma en consideración que la propaganda electoral, tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a los ciudadanos a fin de obtener la simpatía de la ciudadanía para un cargo de elección popular.

En ese sentido, se considera que la propaganda denunciada, tiene las características descritas para ser considerada de tipo electoral, partiendo de su contenido y temporalidad.

Esto es así, al tener la propaganda como propósito promover al candidato de la "COALICIÓN PRI, PVEM, VERDE ECOLOGISTA, ENCUENTRO SOCIAL", lo cual se desprende de la misma propaganda que ha sido acreditada en el apartado respectivo, así como de la contestación a la denuncia formulada en contra de los partidos integrantes de dicha coalición,

mediante la cual reconocen dicha propaganda, lo anterior sumado al hecho de que al cumplir con el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Verde Ecologista de México adjuntó a la mencionada contestación, el permiso de la pinta de la barda, suscrito por el ciudadano Faustino Gutiérrez Acuña, en su calidad de propietario, por medio del cual otorga consentimiento para la pinta de la barda del campo de futbol de referencia .

Documento privado, que genera convicción sobre su contenido al ser adminiculado con lo manifestado por los denunciados en su escrito de contestación de queja, en el sentido de no negar que la pinta de la barda fue realizada para su beneficio, aunado a que en el expediente no hay elemento alguno que contravenga tal documento.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, resulta indubitable que la propaganda en el caso que nos ocupa, fue realizada con el propósito de promover al candidato de la "COALICIÓN PRI, PVEM, VERDE ECOLOGISTA, ENCUENTRO SOCIAL", pues además se advierte una palabra propia de una contienda electoral, siendo esta la siguiente: "coalición", asimismo, se advierte el emblema del Partido Verde Ecologista de México; cobran relevancia las circunstancias referidas, atinentes a la difusión de la propaganda con la intención de difundir aspiraciones político-electorales de dicha coalición.

Además, respecto a la característica temporal, se estima que la propaganda denunciada tiene naturaleza electoral, pues, es un hecho público y notorio para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que dentro del Proceso Electoral 2016-2017 el periodo de campaña para elegir al Gobernador del Estado de México comenzó el pasado tres de abril y concluye el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete⁶, y en atención a que la misma fue

⁶ El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016 "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.", en el que se estableció que las campañas electorales, para la elección de Gobernador deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el tres de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

verificada desde cuando menos el siete de abril de dos mil diecisiete, la propaganda de mérito se difundió dentro del periodo de las campañas, por lo que, se concluye que tiene la naturaleza de propaganda electoral.

Por tanto, el primer elemento para tener por configurada la infracción señalada por la norma, consistente que la propaganda materia de la denuncia, sea de las consideradas como electoral, se encuentra acreditado.

Segundo elemento: La colocación en lugar prohibido por la ley.

En tal virtud, respecto a la naturaleza o régimen de propiedad del bien inmueble denunciado, que por dicho del quejoso se trata un bien público consistente en las instalaciones de *"los campos de Futbol de San Antonio Acahualco, en al Municipio de de Zinacantepec, Estado de México"*, de las constancias que obran en autos se advierte que a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora, se obtuvo lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- a) Informe de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, suscrito por Arturo Galicia Carballar, Coordinador Jurídico Municipal de Zinacantepec, Estado de México, mediante el cual comunicó que el predio, donde se colocó la propaganda denunciada, no cuenta con registro dentro de la Cédula de Bienes Inmuebles pertenecientes al Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.
- b) Escrito de doce de abril de dos mil diecisiete, suscrito por Esteban Fernández Cruz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual informó que cuenta con el permiso del propietario del inmueble en que se contuvo la propaganda motivo de la queja.

- c) Documento en el que se advierte el permiso otorgado por el C. Faustino Gutiérrez Acuña, quien dio su consentimiento para la pinta de la barda en cuestión, en su calidad de propietario.

Ante los anteriores medios de prueba, los cuales gozan de valor probatorio pleno e indiciario, respectivamente, en estima de este órgano jurisdiccional, y al haber sido adminiculados entre sí, resultan ser suficientes para concluir que el inmueble señalado por el quejoso, ubicado en calle Juárez sin número, de San Antonio Acahualco, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, se encuentra sujeto al régimen de propiedad privada y este no pertenece a los bienes inmuebles del ayuntamiento del municipio de referencia.

En consecuencia, **no se encuentra acreditado el segundo de los elementos.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

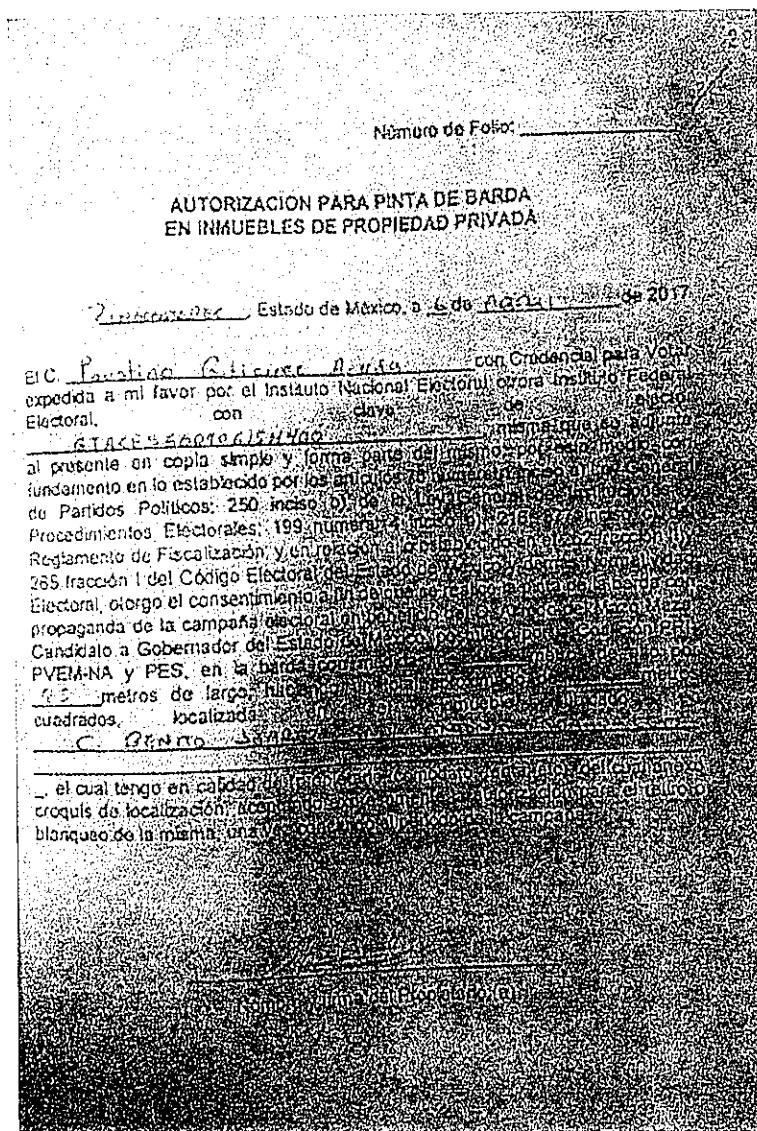
Por ello, dada su condición, no existe sustento legal para limitar la difusión de la propaganda denunciada en aquél, al no colmarse el diverso supuesto normativo, relativo a la naturaleza pública.

En efecto, existen elementos que conducen a descartar que la barda perimetral de los campos de futbol de la localidad de San Antonio Acahualco, municipio de Zinacantepec, Estado de México, pertenece a algún bien público, menos aún a los bienes inmuebles del ayuntamiento del citado municipio, tal como se informó oportunamente por el Coordinador Jurídico de Zinacantepec, Estado de México, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Lo anterior, se sostiene ya que en autos no existe constancia alguna o elemento de prueba que revele que el inmueble denunciado pertenezca al estado o la federación; pues no basta para actualizar la infracción simplemente el aducir violación alguna sino que deben aportarse los medios de prueba pertinentes para sustentar tal afirmación, luego entonces

en el caso, al carecer de elementos probatorios para sostener esas hipótesis no puede acreditarse la violación aducida.

Por el contrario, en autos está acreditado que el propietario del bien inmueble denunciado autorizó, en términos del artículo 262, fracción II del Código Electoral del Estado de México, la pinta de barda con la propaganda cuestionada, tal como se advierte en la imagen que para mayor ilustración se inserta:



Si bien, el anterior documento es de naturaleza privada con valor probatorio indiciario, lo cierto es que el mismo no fue objetado y en autos se carece de elementos que contradigan su autenticidad y contenido, por eso, para este

Tribunal tal documento adminiculado con el cúmulo de constancias que integran el presente expediente, así como de las manifestaciones realizada por las partes, se crea la suficiente convicción para tener por cierto que el inmueble en que se plasmó la propaganda denunciada, pertenece al régimen de propiedad privada y no al de propiedad o dominio público.

En estas condiciones, dado que en el procedimiento especial sancionador impera en forma predominantemente el principio dispositivo, mismo que obliga a las partes a presentar las pruebas que respalden sus pretensiones, así como el principio general de derecho consistente en que "quien afirma está obligado a probar", y ante el déficit probatorio de la parte quejosa respecto de los hechos denunciados, es que no se puede acreditar la infracción alegada en el presente sumario, consistente en colocación de propaganda electoral en lugares ocupados por poderes públicos.



De ahí que, debe atenderse al principio de presunción inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a colocar, fijar, proyectar o pintar indebidamente propaganda electoral en lugares públicos. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

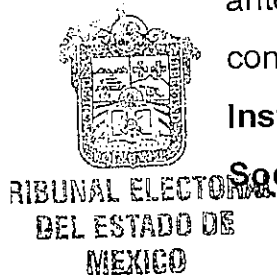
EXPEDIENTE: PES/52/2017

violaciones inexistentes ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

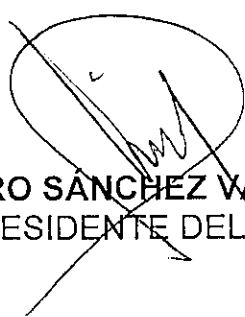
RESUELVE

ÚNICO. Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del **Partido Político MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la **Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social**; en términos de la presente resolución.

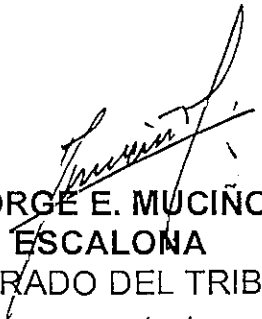


Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

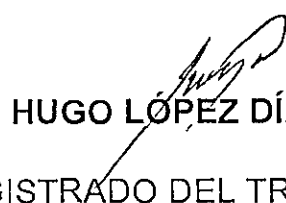
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



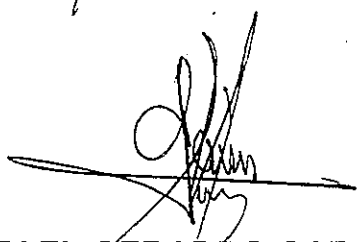
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



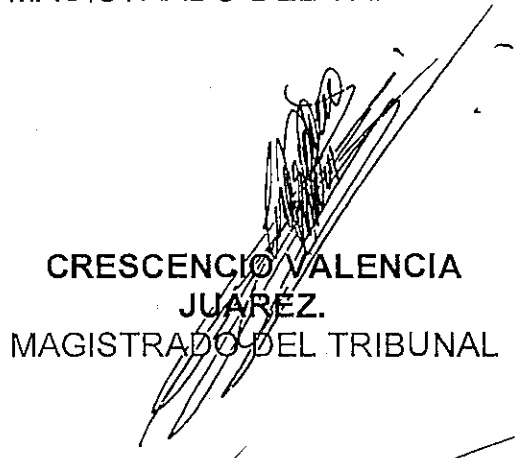
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



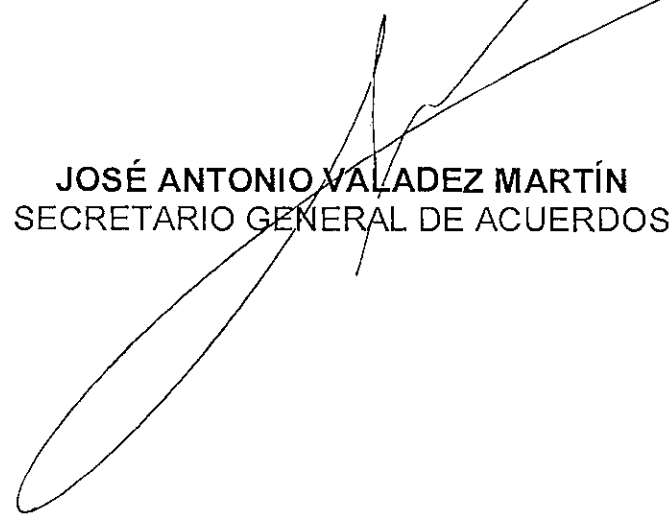
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**